



LUZ MILENA VEGA PACHON ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO-CESAR

Dirección electrónica: j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **ASUNTO:** RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA-FECHA: 25/03/2021-AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021. EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
- **REFERENCIA:** PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO=Demandante: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ C.C. N°22.388.735. Demandado: SANDRA MILENA ROMERO SUAREZ: C.C. N°1.065.240.460-RADICADO: 20 710 40 89 001 2021 00047 00.

Cordial saludo,

LUZ MILENA VEGA PACHÓN, identificada como figura al pie de mi firma, asisto a su ilustre despacho en condición de apoderada de la parte actora, en la oportunidad señalada en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, con el propósito de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO RECHAZA DEMANDA-FECHA: 25/03/2021 notificado en estado electrónico N°18 de fecha: 26/03/2021, el cual comprenderá el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021; y en virtud del artículo 320 ibídem interpongo en SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN para que el superior examine la cuestión decidida, en virtud de la procedencia del artículo 321 núm 1 ejusdem, y de acuerdo a la regla del artículo 322 núm 2; teniendo en cuenta que el proceso tiene tres (3) causales de restitución del artículo 22 de la Ley 820 de 2003: numerales 1, 2 y 4, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN:

El proveído data 25/03/2021 resuelve: ***“Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C. General del P., se dispone: RECHAZAR la anterior demanda. Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.”***.

En el sub examine se evidencia que el auto datado 25/03/2021 que resuelve RECHAZAR la demanda profirió una providencia que vulneró los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al desconocer los preceptos constitucionales que prohíjan la justicia material, omitir la interpretación reglada en los artículos 384, 391, 90, 83, 82 núm 9°, 88, 26 núm 6° de la Ley 1564/2012; los artículos 1973, 762, 977 del Código Civil; y los artículos 1, 22, a) núm 8 de la LEY 820 DE 2003, o de las normas que hacen efectivo los derechos reconocidos por la ley sustancial, o la regla dorada de la interpretación de la ley procesal que ha sido elevada al rango constitucional al indicar en el artículo 228 de la Carta superior que, en las actuaciones judiciales *“prevalecerá el derecho sustancial”* y reiterada por el artículo 230 cuando instituye que *“los jueces, en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley”*. Lo cual, configuro un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto por la exigencia irreflexiva en



LUZ MILENA VEGA PACHÓN ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

torno al cumplimiento de requisitos formales, que devienen en la denegación de justicia (art. 229 C.P), por cuanto, en la primera etapa del proceso se presenta: **a)** la potestad de inadmisión del Juez que también apunta al saneamiento del proceso; **b)** el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; **c)** el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito. En este sentido al ejercer la potestad de saneamiento al momento de estudiar la demanda para su admisión, ha de tener en cuenta que, si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Los casos de inadmisión de la demanda se encuentran expresamente definidos en el artículo 90 de la Ley 1564/2012 y son: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Dentro de este contexto y revisada la demanda es claro que la parte actora cumplió con lo ordenado en el artículo, 90 Ley 1564/2012, y para demostrar esta tesis, paso a puntualizar cada caso de inadmisión de la demanda expresamente definidos en la ley, de la mano de la demanda y anexos, y la subsanación presentada, Así:

➤ **"1. Cuando no reúna los requisitos formales.":**

- **De los REQUISITOS DE LA DEMANDA que exige artículo 82 Ley 1564/2012:** el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2020 exige el cumplimiento del requisito del numeral 9º, así: **"6.- Estime la cuantía de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 ibídem, en concordancia con lo señalado en el numeral 6º del canon 26 de la misma codificación"** y la parte actora demuestra que CUMPLIÓ, así:
 - ✓ En demanda: capítulo: **9.-Cuantía:** cuadros gráficos detallan la cuantía en la suma de \$200.000=mensuales y/o el valor actual del arriendo pactado inicialmente en el contrato. numeral 6º del canon 26 de la Ley 1564/2012: "La cuantía se determinará así: numeral 6: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato..."



LUZ MILENA VEGA PACHON ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

- ✓ En Subsanción: capítulo **SEXTO-Aclaración**: se reveló el yerro del requerimiento, se demostró cumplimiento de la cuantía identificando el valor de la renta en el contrato y se cotejó el capítulo: 9.-del Libelo genitor con cuadros gráficos.
- De los REQUISITOS ADICIONALES que exige el artículo 83 Ley 1564/2012: el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/202 exige el cumplimiento del requisito, así: **"4.- Adecúese en debida forma el libelo demandatorio, atendiendo el artículo 83 del Código General del Proceso..."**. y la parte actora demuestra que CUMPLIÓ, así:
 - ✓ En demanda: En numerales: **5.3.-** y **6.15.-** reseñó qué los linderos se encuentran contenidos en documento anexo. "artículo 83 de la Ley 1564 de 2012, reza: **"No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."**
 - ✓ En Subsanción: En capítulo **CUARTO-Aclaración**: se reveló el yerro del requerimiento, se demostró que no hay lugar a exigir la transcripción de linderos, por encontrarse contenidos en documento anexo a la demanda. y se cotejó con cuadros gráficos.
- **"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley":**
 - De los ANEXOS DE LA DEMANDA que exige el artículo 84 Ley 1564/2012: el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/202, **NO** exige el cumplimiento de los anexos que exige el artículo 84, Pero en el numeral **1.-**, exige un anexo legalmente NO exigible por los artículos 84, 384 núm 1, 391, así: **"1.-...alléguese copia del trabajo de partición aprobado que acredite la adjudicación de los derechos derivados del contrato de arrendamiento objeto del presente trámite en cabeza de la aquí demandante."** y la parte actora demuestra que CUMPLIÓ, así:
 - ✓ **En demanda:**
Al tenor del artículo 384-Ley 1564/2012: "núm 1. DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...":
 - Numeral **6.9.-**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA de fechas: 28/03/2020 al 28/09/2020 suscrito a fecha 09/03/2020.
 - Numeral **6.7.-**PODER ADMINISTRACIÓN-Contrato arriendo: JOSE AGUSTIN VEGA PACHON- fecha: 04-03-2020. *art 84: núm 5 Los demás que la ley exija-núm 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer..."*
 - Al tenor del artículo 84 y391-Ley 1564/2012:
 - Numeral: **6.1.-**Poder judicial. "núm 1 del art 84: El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".
 - Numeral **6.9.-**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA de fechas: 28/03/2020 al 28/09/2020 suscrito a fecha 09/03/2020. "núm 5 del art 84: Los demás que la ley exija=Núm 1 art 384.
 - Numeral **6.7.-**PODER ADMINISTRACIÓN-Contrato arriendo: JOSE AGUSTIN VEGA PACHON- fecha: 04-03-2020. *art 84: núm 5 Los demás que la ley exija-núm 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer..."*
 - ✓ **En Subsanción:** capítulo **PRIMERO-Aclaración**: se reveló el yerro del requerimiento, se demostró que no hay lugar a exigir un anexo legalmente NO exigible por los artículos 84, 384 núm 1, 391, y se cotejó el acatamiento de los anexos que exige la presentación de la demanda.



LUZ MILENA VEGA PACHON ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

- **“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”:**
- De los requisitos para que concurran **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** que exige el artículo 88 Ley 1564/2012: el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2022 exige el cumplimiento del requisito, así: **“5.- Adecúese el acápite de pretensiones, toda vez que se presenta una indebida acumulación por cuanto lo estipulado en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, no son objeto de pronunciamiento de este proceso. (Art.88 C.G.P.).”** y la parte actora demostró que las peticiones SI son objeto de pronunciamiento de la agencia judicial, así:
 - ✓ **En demanda:** Numeral: **4.3.**-Al tenor del núm 7 artículo 384-Ley 1564/2012; Numeral: **4.4.**-Al tenor del núm 4 y 7 artículo 384-Ley 1564/2012; Numeral: **4.5.**-Al tenor del núm 7 artículo 384-Ley 1564/2012-núm 3 artículo 9 Ley 820/2003.
 - ✓ **En Subsanción:** En el capítulo **QUINTO-Aclaración:** se reveló el yerro del requerimiento, se demostró que concurren requisitos del artículo 88 Ley 1564/2012 en concordancia con el artículo 384 ibídem y se cotejó la adecuación de las peticiones con las reglas del proceso de restitución de inmueble arrendado y la competencia del juez.
- **“4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.”:**
- De los ANEXOS DE LA DEMANDA que exige el artículo 84 Ley 1564/2012 para probar que se actúa por conducto de representante: el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021 no exige el cumplimiento del requisito, y la parte actora demuestra que CUMPLIÓ, así:
 - ✓ **En demanda:** Numeral: **6.1.**-Poder judicial. *“núm 1 del art 84: El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.*
 - ✓ **En Subsanción:** No se requirió.
- **“5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”:**
- De los ANEXOS DE LA DEMANDA que exige el núm 2-artículo 84 Ley 1564/2012 para probar la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85: el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021 exige el cumplimiento del requisito, así: **“3.- Adecúense los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar la legitimación en la causa por activa del extremo actor, teniendo en cuenta el contrato objeto del presente trámite y sus suscriptores.”** y la parte actora demuestra que CUMPLIÓ, así:
 - ✓ **En demanda:** Numeral: **6.7.**-PODER ADMINISTRACIÓN-Contrato arriendo: JOSE AGUSTIN VEGA PACHON- fecha: 04-03-2020, *art 84: núm 5 Los demás que la ley exija-núm 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer...” artículo 2142-DEFINICION DE MANDATO del Código Civil y el artículo 260 Ley 1564/2012.*
 - ✓ **En Subsanción:** En el capítulo **TERCERO-Aclaración:** Se aclaró la legitimación en la causa por activa del actor en el contrato a través del suscriptor ARRENDADOR: JOSE AGUSTIN VEGA PACHON que actúa en nombre y representación del demandante, y con ello se demostró la calidad de ARRENDADOR en la que se interviene en el proceso, y en los



LUZ MILENA VEGA PACHÓN ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

términos del artículo 85 se cotejó la prueba de constitución y administración en concordancia con el artículo 2142-DEFINICION DE MANDATO del Código Civil y el artículo 260 Ley 1564/2012 que instituye que el documento privado tiene el mismo valor que el público, tanto entre quienes suscriben o crean, como respecto de terceros.

- **“6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”:**
- **De los casos de inadmisión expresamente definidos en el núm 6-artículo 90 de la Ley 1564/2012:** el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021 no exige el cumplimiento del requisito, y la parte actora demuestra que el juramento estimatorio no es necesario y lo CUMPLIÓ, así:
 - ✓ **En demanda:** Numeral: 7.-**Juramento estimatorio:** NO es necesario.
 - ✓ **En Subsanación:** No se requirió.
- **“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”:**
- **De los casos de inadmisión expresamente definidos en el núm 7-artículo 90 de la Ley 1564/2012:** el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021 exige un requisito de la Ley 640 de 2001, o un TRÁMITE INADMISIBLE por virtud del núm 6 del artículo 384 de la Ley 1564/2012, así: **7.- Alléguese prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.”.** y la parte actora demuestra que no es obligatorio y lo CUMPLIÓ, así:
 - ✓ **En demanda:** No se allegó por ser un trámite inadmisibile al tenor del núm 6 artículo 384 Ley 1564/2012.
 - ✓ **En Subsanación:** En el capítulo **SÉPTIMO-Aclaración:** se reveló el yerro del requerimiento que configura un defecto material o sustantivo porque recurre a una norma inaplicable al caso concreto, y se cotejo con el numeral 6 del artículo 384 ibídem que el demandante no está obligado a tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Habiendo valorado cada caso de inadmisión como expresamente lo definió el artículo 90 Ley 1564/2012, de la mano de la demanda, anexos, y subsanación, se revela que la parte actora cumplió con lo ordenado en esta norma; y dentro de este contexto paso a examinar lo ordenado en el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021, bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponer a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. Por lo cual, paso a puntualizar la orden de cada numeral del libelo inadmisorio, de la mano de la subsanación legal, así:

- 1. Numeral 1.- Solicita aclaración y un anexo legalmente NO ordenado por los artículos 84, 384 núm 1, 391 Ley 1564/2012:**



LUZ MILENA VEGA PACHON ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

Subsanación: Con argumentos y marco legal vigente la parte actora aclara que las partes y los jueces están sometidos al imperio de la ley (artículo 230 C.P.), y demuestra que se trata de un anexo NO ordenado en la ley, y en contra de la realidad probatoria.

2. Numeral 2.- Solicita aclaración y de ser el caso adecuar acápites de hechos y pretensiones de la demanda:

Subsanación: Con argumentos y marco legal, la actora aclara que las partes y los jueces están sometidos al imperio de la ley (artículo 230 C.P.), y se aclaró y ratificó con el contrato de arriendo y la resolución de policía, que la acción es invocada a nombre propio de LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ en condición de "poseedor arrendador" con la tenencia de la cosa con ánimo de señor, que es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo-artículo 762 del C.C. y se cotejó que, en la resolución de policía NO figura a favor de los herederos de ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES (QEPD).

3. Numeral 3.- Solicita adecuar acápites de hechos y pretensiones, con aclaración de legitimación en la causa por activa del actor, teniendo en cuenta el contrato y sus suscriptores.

Subsanación: Con argumentos y marco legal, se aclaró que las partes y los jueces están sometidos al imperio de la ley (artículo 230 C.P.), se ratificó la legitimación en la causa del actor en la calidad de ARRENDADOR dentro del contrato, a través del suscriptor ARRENDADOR: JOSE AGUSTIN VEGA PACHON que actúa en nombre y representación del demandante, en los términos del artículo 85 y en concordancia con el artículo 2142 del Código Civil y el artículo 260 Ley 1564/2012.

4. Numeral 4.- Solicita Adecuar el libelo demandatorio, atendiendo el artículo 83 del Código General del Proceso:

Subsanación: se reveló el yerro del requerimiento, se exhibió que no hay lugar a transcripción de linderos por estar contenidos en documento anexo y se cotejó con gráficos.

5. Numeral 5.- Solicita Adecuar el acápite de pretensiones, por indebida acumulación por cuanto lo estipulado en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, no son objeto de pronunciamiento de este proceso. (Art.88 C.G.P.):

Subsanación: se reveló el yerro del requerimiento, se cotejó la competencia del juez para pronunciarse por permisión del artículo 384 ibídem

6. Numeral 6.- Solicita Estimar la cuantía de la demanda, de conformidad con el numeral 9º del artículo 82, en concordancia con en el numeral 6º del canon 26:

Subsanación: se reveló el yerro del requerimiento, y se probó el cumplimiento de la cuantía identificando el valor de la renta en el contrato y cotejando el capítulo: 9.-del Libelo genitor con gráficos.



LUZ MILENA VEGA PACHÓN ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

7. Numeral 7.- Solicita Allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001:

Subsanación: se reveló el yerro del requerimiento, que configura un defecto material o sustantivo por recurrir a una norma inaplicable al caso, y se cotejó que el requisito es un trámite inadmisibles al tenor del numeral 6 del artículo 384 ibídem

Habiendo apreciado cada caso de inadmisión ordenado en el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021, se evidencia un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto por la exigencia irreflexiva en torno al cumplimiento de requisitos formales y no obligatorios de cara con el artículo 384 Ley 1564/2012 o a las reglas del proceso de restitución de inmueble arrendado. Y analizando la demanda, anexos, y subsanación, se revela que la parte actora se sometió al imperio de la ley (artículo 230 C.P.), por cuanto: (i) cumplió con lo ordenado en los artículos 384, 391, 90, 83, 82 núm 9º, 88, 26 núm 6º de la Ley 1564/2012, (ii) efectuó las aclaraciones con cimiento al marco legal, y (iii) alego por la exigencia de requisitos legalmente no obligatorios para el caso. Por lo cual, resulta claro que las providencias de fechas: 04/03/2021 y 25/03/2021 no están sometidas al imperio de la ley, y en este sentido, si la decisión de rechazo de la demanda se funda en el incumplimiento de la orden del auto que inadmitió la demanda, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos legalmente no exigibles, el rechazo de la demanda carece de fundamento legal, al desconocer los preceptos constitucionales que prohíjan la justicia material, omitir la interpretación reglada en los artículos 384, 391, 90, 83, 82 núm 9º, 88, 26 núm 6º de la Ley 1564/2012; artículos 1973, 762, 977 del Código Civil; y artículos 1, 22, a) núm 8 de la LEY 820 DE 2003; Configurando un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto por la exigencia irreflexiva en torno al cumplimiento de requisitos formales y NO obligatorios, y con ello, devienen la denegación de justicia y el perjuicio eminente al patrimonio de la demandante por el endeudamiento de arriendos y servicios públicos que van engrosando una cartera morosa alta, derivada de la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos y/o exceso de ritual manifiesto por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material (art. 229 C.P), vulnerando los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Pretensiones:

Respetuosamente ruego a su señoría que, a fin de evitar la paralización del proceso, se sirva amparar el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los artículos 384, 391, 90, 83, 82 núm 9º, 88, 26 núm 6º de la Ley 1564/2012; artículos 1973, 762, 977 del Código Civil; y artículos 1, 22, a) núm 8 de la LEY 820 DE 2003 y artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, concediendo las siguientes peticiones:



LUZ MILENA VEGA PACHON
ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

Primera: REVOCAR el AUTO RECHAZA DEMANDA-FECHA: 25/03/2021 y en su lugar ADMITIR la subsanación presentada, y DAR CURSO a la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por la demandante.

Segunda: REVOCAR el AUTO INADMITE DEMANDA-fecha: 04/03/2021 y en su lugar ADMITIR la demanda, y DAR CURSO al proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por la demandante.

Tercera: Para el caso de rechazo de las pretensiones principales de este escrito (Primera y Segunda), solicito conceder en SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN para que el superior examine la cuestión decidida, en virtud del artículo 320, 321 núm 1, artículo 322 núm 2 Ley 1564/2012, y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 22 Ley 820 de 2003.

En estos términos dejo sentado el presente recurso, dentro del término legal acredito el cumplimiento de la orden impartida por el artículo 90 de la Ley 1564/2012, del debido proceso de los artículos 384, 391, 90, 83, 82 núm 9º, 88, 26 núm 6º de la Ley 1564/2012; y en virtud del artículo 109 ruego agregar este memorial al expediente e ingresarlo al despacho para que se pronuncien sobre él.

Con todo respeto, de la Señora Juez,
Atentamente,

LUZ MILENA VEGA PACHON

C.C N° **49.788.831** de Valledupar-Cesar.

T.P. N° **208.691** del C.S.J.

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita en la URNA de la página web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>